



CTCP-10-01391-2018

Bogotá, D.C.,

Señora

NATALIA SANCHEZ

nataliasanchezcp2013@gmail.com

Asunto: Consulta 1-2018-028463

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	30 de 10 de 2018
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2018-978-CONSULTA
Código referencia:	O-4-962-2
Tema:	Inhabilidades para un contador

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, y 2170 de 2017, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

De conformidad con la Ley 43 de 1990 y el artículo 205 del Código de Comercio, no existen inhabilidades expresas para que un contador que haya revisado una contabilidad sin tener el carácter de revisor fiscal, ni de funcionario público, pueda desempeñarse como contador de la misma entidad de manera inmediata a partir de la fecha en que se culmina la revisión de la contabilidad.

CONSULTA (TEXTUAL)

Quisiera aclarar la siguiente inquietud:

Contratan un contador en el mes de julio y agosto de 2018 para realizar una revisión de la contabilidad

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co





del año 2017. El 31 de agosto se presenta al consejo el informe de acuerdo a la revisión de los documentos físicos porque no fue brindada copia de la contabilidad para poder hacer las verificaciones respectivas.

El consejo propone al contador que realizó la revisión del año 2017, que lleve la contabilidad a partir del 1 de septiembre de 2018. ¿Este contador se encuentra habilitado para poder llevar la contabilidad a partir de esta fecha pese a que en los dos meses inmediatamente anteriores realizó la revisión de cuentas del año anterior?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

De conformidad con la Ley 43 de 1990 y el artículo 205 del Código de Comercio, no existen inhabilidades expresas para que un contador que haya revisado una contabilidad sin tener la calidad de revisor fiscal, ni de funcionario público, pueda desempeñarse como contador de la misma entidad, de manera inmediata a partir de la fecha en que se culmina la revisión de la contabilidad.

A continuación se transcriben los artículos de las normas que establecen restricciones para el ejercicio profesional de los revisores fiscales:

El artículo 205 del Código de Comercio menciona las siguientes:

"Inhabilidades del revisor fiscal. No podrán ser revisores fiscales:

- 1) *Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;*
- 2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*
- 3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo. **Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo"**.*

Los artículos 47, 48, 50, y 51 de la Ley 43 de 1990:

"Artículo 47. Cuando un Contador Público hubiere actuado como funcionario del Estado y dentro de sus funciones oficiales hubiere propuesto, dictaminado o fallado en determinado asunto, no podrá recomendar o asesorar personalmente a favor o en contra de las partes interesadas en el mismo negocio. Esta prohibición se extiende por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su retiro del cargo.



*Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya **auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal**. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.*

Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones”.

Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional, el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 establece que “el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiese considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad”, por lo cual el contador público no deberá prestar un servicio profesional, si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio.

El código de ética para contadores profesionales, que forma parte del anexo 3° del Decreto 2420 de 2015, el apartado relacionado con los contadores de empresas, también establece una serie de principios, amenazas y salvaguardas, que deben ser analizadas por los contadores públicos, antes de aceptar encargos de auditoría, revisión, trabajos de aseguramiento y otros servicios relacionados. Este código, es de obligatoria aplicación por todos los contadores públicos en Colombia, desde el 1 de enero de 2016.

En otras consultas sobre temas similares, el CTCP ha manifestado lo siguiente:

Concepto	Comentario
2017-984	“De acuerdo con lo anterior, el citado contador público podrá realizar la labor de CONTADOR de la copropiedad, ya que la inhabilidad sólo aplica para el Revisor Fiscal. No obstante, deberá reflejar con su comportamiento el cumplimiento del principio de independencia descrito en el artículo 37.1 de la Ley 43 de 1990 y el Código de Ética del Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios”.



Concepto	Comentario
2017-1054	“Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la peticionaria, en nuestra opinión, para que la inhabilidad se materialice debe ser expresa, por lo tanto, en este caso no se configuraría ya que no existe normatividad que estructure una inhabilidad para el caso antes citado; sin embargo, es importante tener en cuenta las posibles amenazas que afectarían de manera directa la objetividad del encargo, debido a que se podría configurar un conflicto de interés, como lo establece el código de ética antes citado, que es de obligatorio cumplimiento por todos los contadores públicos y en tal caso será responsabilidad del contador público el definir y aplicar las salvaguardas para garantizar su independencia”.
2017-983	“Así las cosas, dando respuesta a la consultante, respecto de su pregunta, en nuestra opinión, aunque no existe normatividad expresa que genere inhabilidad acerca de la aceptación del cargo contador público bajo las condiciones de la consulta, será responsabilidad del contador público el evaluar las posibles amenazas que puedan materializarse al momento de aceptar la designación como contador siendo revisor fiscal de la Copropiedad en donde también se desempeña el administrador de ambas propiedades horizontales. Lo anterior, a fin de aplicar y garantizar ante terceros el principio de independencia, definido en el código de ética compilado en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y los Decretos 2131 y 2132 de 2016”.
2017-855	“De acuerdo con lo anterior, dando respuesta la primera pregunta, planteada por la peticionaria, nos permitimos señalar que la situación descrita no se encuentra tipificada dentro de las inhabilidades que le pueden aplicar al contador público, razón por la cual no vemos razón de adelantar proceso disciplinario por parte de los copropietarios ante la Junta Central de Contadores. Se debe recordar al consultante que las inhabilidades deben ser expresas y en éste caso en particular no se encuentra tipificada”.
2017-745	“Teniendo en consideración que en la Ley 43 de 1990 no existe una disposición expresa que prohíba al socio de una sociedad SAS ser contador público de la misma entidad en la que un hermano sea socio también, no se considera violatorio de ninguna disposición normativa el caso expresado por la consultante. Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional, el artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 establece que “el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad”, por lo cual el contador público no deberá prestar un servicio profesional, si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio”.
2017-338	“Teniendo en consideración que en la Ley 43 de 1990 no existe un impedimento expreso en el que se prohíba al contador ser el representante legal suplente de la empresa que



Concepto	Comentario
	<p>asume la administración de una propiedad horizontal y que a su vez la esposa del contador sea la representante legal, no parece haber alguna incompatibilidad normativa expresa en el caso expuesto por el consultante. Situación diferente sería si pretende avalar con su firma los estados financieros en calidad de revisor fiscal debido a que el artículo 50 de la Ley 43 de 1990 lo prohíbe expresamente.</p> <p>Sin embargo, cabe recordar que entre los principios básicos de la ética profesional artículo 37.3 de la Ley 43 de 1990 “el Contador Público deberá tener y demostrar absoluta independencia mental y de criterio con respecto a cualquier interés que pudiere considerarse incompatible con los principios de integridad y objetividad”, por lo cual el contador público no deberá prestar un servicio profesional si alguna situación afecta su imparcialidad o influye indebidamente en su juicio profesional con respecto a dicho servicio. Por un principio de control interno, relacionado con la segregación de funciones, la existencia de esta situación podría resultar inconveniente, dado que las funciones de aprobación y registro estarían en personas ligadas con un vínculo muy cercano”.</p>
2018-009	<p>“De acuerdo con lo anterior, no identificamos que la referida ley haya establecido una inhabilidad para actuar como Contador Público, cuando este se ha desempeñado como miembro del Consejo de administración de la Copropiedad, dado que está aplica cuando ejerce como auditor externo, revisor fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversias contables.</p> <p>No obstante lo anterior, dado que los Contadores Públicos en Colombia, a partir del 1 de enero de 2016, tienen la obligación de aplicar el código de ética para profesionales de la contabilidad de IFAC, será necesario que el Contador identifique las amenazas y establezca las salvaguardas que son requeridas, las cuales están contenidas en los párrafos 300 a 350 del código de ética, el cual forma parte del anexo 4 del Decreto 2420 de 2015”.</p>
2018-029	<p>“De acuerdo con lo anterior, el citado contador público podrá realizar la labor de CONTADOR de la entidad, ya que la inhabilidad sólo aplica para el Revisor Fiscal. No obstante, deberá reflejar con su comportamiento el cumplimiento del principio de independencia descrito en el artículo 37.1 de la Ley 43 de 1990 y el Código de Ética del Anexo 4 del Decreto 2420 de 2015 y sus modificatorios”.</p>
2016-370	<p>“(…), el Contador Público deberá tener en cuenta las amenazas y salvaguardas y lo relacionado con los conflictos de intereses, que forman parte del nuevo código de ética (Ver Decretos 302 y 2420 de 2015), que son obligatorios para todos los Contadores Públicos en Colombia a partir del 1° de Enero de 2016 (Ver párrafos 100.12 a 100.16 y 220 del nuevo Código de Ética)”.</p>



En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA
Consejero CTCP

Proyectó: María Amparo Pachón Pachón
Consejero Ponente: Leonardo Varón García
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García, Wilmar Franco Franco.



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 20 de Noviembre del 2018

1-2018-028463

Para: **juridica20@jcc.gov.co;nataliasanchezcp2013@gmail.com;mpachonp@mincit.gov.co**

2-2018-028147

UAE-JCC OFICINA JURIDICA. PETICIONES.

Asunto: Consulta 2018-978

Buenos dias

Damos respuesta a la consulta 2018-978

LEONARDO VARON GARCIA

CONSEJERO

Anexos: 2018-978 Inhabilidades para un contador env LVG WFF.pdf

Proyectó: MARIA AMPARO PACHON PACHON-CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



ISO 2015002042

